



INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que proviene de proceso ordinario laboral y fue presentada despues de la ejecutoría del auto interlocutorio No 254 (Conciliación judicial), dentro de la audiencia pública No 045 de 3 de mayo de 2023 la cual quedó notificada por estrados y se solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer. (2)

Buenaventura (V), 24 enero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Proceso Ordinario
Demandante: Karen Dayana Carvajal Shebach
Demandado: G&Q Asociados SAS, Brenda Mejía Caicedo, Andrés Mauricio, Mina Gonzáles y Ingrid Vanessa Riascos Cachimbo
Radicación: 76109310500320210009001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Buenaventura (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante Karen Dayana Carvajal Shebach, mediante el escrito obrante en el archivo 31 del expediente electrónico, solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio, contenido en el auto interlocutorio No.254 proferido por este despacho en audiencia pública virtual No. 045 de 3 de mayo de 2023, por el que las partes habían llegado a un acuerdo del pago POR una suma de dinero, determinándose también las fechas; la cual presta mérito ejecutivo.

Revisada la demanda ejecutiva, así como la respectiva conciliación judicial alcanzada entre las partes, las partes acordaron:

(...) los señores G&Q ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal BRENDA MEJÍA CAICEDO y las personas naturales BRENDA MEJÍA CAICEDO, ANDRÉS MAURICIO MINA GONZÁLEZ, proponen conciliar la presente acción en cuantía \$15.000.000.00, la cual se cancelará por cuotas mensuales de \$1.000.000.00, generándose la primera el 29 de mayo de 2023, la segunda el 29 de junio de 2023 y sucesivamente los días 29 de cada mes hasta finalizar con dicha obligación; propuesta que es aceptada por la

demandante, sumas de dinero que serán consignadas en su cuenta de ahorro No. 03104217953 de Bancolombia mano amiga (...)

La actora mediante su apoderada judicial expresa que solo se realizaron los pagos de mayo y junio de 2023, quedando pendiente en adelante las obligaciones, razón por la cual pretende se libre mandamiento de pago, por los restantes \$13.000.000 que se le adeudan.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”.*

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expedito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición

Al caso concreto, si bien es cierto el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, para adelantar el siguiente trámite ante el incumplimiento de lo pactado, también lo es, que lo allí expresado debe ser superado y cumplido, en el entendido en que el título además de expreso y claro, sea actualmente exigible; lo que para este caso no procede porque no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, respecto de la exigibilidad.

Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor. De otro lado, se entiende

por plazo, la fecha que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, este es futuro y cierto.

En este orden de ideas, se observa que la parte demandante presentó cobro ejecutivo el 31 de octubre de 2023, 9 meses antes de vencerse el plazo total de lo pactado entre las partes, toda vez, que como quedó expresado la demandada cuenta con hasta 15 meses para realizar sus pagos mensuales o de \$1.000.000 y de la totalidad de la suma pactada por \$15.000.000, el cual se precisa se vencen el 29 de agosto del presente año; no cumpliendo así con el requisito de exigibilidad del artículo 422 del CGP, por lo que sin más preámbulos esta togada rechazará la demanda ejecutiva laboral propuesta en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIMÓN BOLIVAR SAS y ordenará su devolución al ejecutante sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo precedente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral impetrada por KAREN DAYANA CARVAJAL SHEBA contra G&Q ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal BRENDA MEJÍA CAICEDO y las personas naturales BRENDA MEJÍA CAICEDO, ANDRÉS MAURICIO MINA GONZÁLEZ; y devolverla al ejecutante con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No.006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 26 /2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c9cc336c1ddadeaa6d6aab0d8673b9dc3795bea6313ae9377ca62b9661a88**

Documento generado en 25/01/2024 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>